



LA CONFIANZA  
ES CENTRAL

Santiago, 23 de enero de 2026

**CIRCULAR N° 3013-982 - NORMAS FINANCIERAS**

Incorpora Capítulo III.H.7 del Compendio de Normas Financieras.

---

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Banco Central de Chile, (BCCh), mediante Acuerdo de Consejo N° 2764E-01, de 21 de enero de 2026, aprobó la incorporación del Capítulo III.H.7, sobre “Gestión de Liquidez para Entidades de Contraparte Central”, al Compendio de Normas Financieras.

Como consecuencia de lo anterior, se reemplaza la hoja N° 3 del Índice del Compendio y se incorpora el Capítulo III.H.7 antedicho, documentos que se acompañan a la presente Circular.

Saluda atentamente a usted,

JUAN PABLO ARAYA MARCO  
Ministro de Fe

Incl.: lo citado

**AL SEÑOR  
GERENTE  
PRESENTE**

**E.- AHORRO**

Capítulo III.E.1	Cuentas de Ahorro a Plazo.
Capítulo III.E.1.1	Cuentas de Ahorro a Plazo para la Vivienda.
Capítulo III.E.1.2	Cuentas de Ahorro a Plazo para la Educación Superior.
Capítulo III.E.2	Cuentas de Ahorro a la Vista.

**F.- ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES, COMPAÑÍAS DE SEGUROS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍA**

Capítulo III.F.1	Normas Generales aplicables a las instituciones extranjeras autorizadas por el Banco Central de Chile para custodiar las inversiones de la letra j) del artículo 45, del D.L. 3.500, de 1980, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 44 de dicho cuerpo legal.
Capítulo III.F.2	Derogado. (Por Acuerdo N° 410-03-950316)
Capítulo III.F.3	Mercados Secundarios Formales para Transacción de Títulos de Fondos de Pensiones.
Capítulo III.F.4	Inversiones de los Fondos de Pensiones.
Capítulo III.F.5	Publicación de Antecedentes Relacionados con la Inversión de Fondos de Pensiones en el Exterior.
Capítulo III.F.6	Límites para las Inversiones de las Compañías de Seguros en el exterior.
Capítulo III.F.7	Reglamentación financiera aplicable a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, contemplada por la Ley 19.728, que establece un seguro de desempleo.

**G.- CUENTAS CORRIENTES**

Capítulo III.G.1	Pago de Intereses en Cuentas Corrientes Bancarias en moneda nacional.
Capítulo III.G.3	Créditos y Sobregiros Asociados a las Cuentas Corrientes.

**H.- SISTEMAS DE PAGOS INTERBANCARIOS**

Capítulo III.H	Sistema de Pago.
Capítulo III.H.1	Cámara de Compensación de Cheques y otros documentos en moneda nacional y en dólares, en el país.
Capítulo III.H.2	Protocolo de contingencia para Sistemas de Pago de Alto Valor.
Capítulo III.H.3	Cámara de Compensación de Operaciones efectuadas a través de Cajeros Automáticos en el país.
Capítulo III.H.4	Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile (Sistema LBTR).
Capítulo III.H.4.1	Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile en Moneda Nacional (Sistema LBTR MN).
Capítulo III.H.4.1.1	Reglamento Operativo (RO) del Sistema LBTR en Moneda Nacional.
Capítulo III.H.4.2	Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile en Dólares (Sistema LBTR USD).
Capítulo III.H.4.2.1	Reglamento Operativo (RO) del Sistema LBTR en Dólares.
Capítulo III.H.5	Cámaras de Compensación de Pagos de Alto Valor.
Capítulo III.H.5.1	Cámara de Compensación de Pagos de Alto Valor en moneda nacional.
Capítulo III.H.5.2	Cámara de Compensación de Pagos de Alto Valor en moneda extranjera.
Capítulo III.H.6	Autoriza la creación y reglamenta el funcionamiento de las Cámaras de Compensación de Pagos de Bajo Valor, en que participen empresas bancarias u otras instituciones financieras sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero.
Capítulo III.H.7	Gestión de Liquidez para Entidades de Contraparte Central.

**I.- AVALES Y FIANZAS**

Capítulo III.I.1	Normas sobre avales y fianzas en moneda extranjera que otorguen las empresas bancarias.
------------------	---

## **CAPÍTULO III.H.7**

### **GESTIÓN DE LIQUIDEZ PARA ENTIDADES DE CONTRAPARTE CENTRAL**

#### **I. ANTECEDENTES GENERALES**

1. Las Entidades de Contraparte Central (ECC) se encuentran regidas por la Ley N° 20.345 sobre sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros.

Conforme a dicho marco legal, un sistema de compensación y liquidación de instrumentos financieros, en lo sucesivo "sistema", es el conjunto de actividades, acuerdos, participantes, normas, procedimientos y mecanismos que tengan por objeto compensar y liquidar órdenes de compensación.

A su vez, una ECC es la sociedad administradora que compensa órdenes de compensación constituyéndose en acreedora y deudora de los derechos y obligaciones que deriven de tales órdenes

Según esa misma legislación, las ECC cumplen dos funciones primordiales que inciden en la gestión de riesgos de los participantes del respectivo sistema:

- a. Realizan el proceso de compensación financiera, correspondiente al cálculo de los saldos acreedores y deudores netos respecto de las órdenes de compensación aceptadas por el sistema dentro de un período (ciclo de pagos) determinado por este. Conforme a la misma ley, este proceso resulta en la extinción de las obligaciones emanadas de las transacciones sobre instrumentos financieros que dieron lugar a dichas órdenes, hasta la concurrencia de los saldos respectivos, sin que sea necesaria la verificación de todos los requisitos de la compensación del Código Civil.
- b. Se constituyen irrevocablemente en acreedoras y deudoras de los derechos y obligaciones que deriven de las órdenes de compensación que acepten, esto es, sustituyen a las contrapartes que hubieren originado tales transacciones, quienes a partir de ese momento dejan de estar jurídicamente vinculadas entre sí, siendo ello también oponible a terceros. De esta forma, las ECC se convierten en el comprador de todo vendedor y en el vendedor de todo comprador, mitigando los riesgos asociados a que un participante incumpla sus obligaciones.

Lo anterior, permite mitigar riesgos financieros y operacionales, facilitar la gestión de liquidez y resguardar la liquidación de contratos, incluso en caso de insolvencia de una contraparte.

Además, de acuerdo con el marco regulatorio que las rige, las ECC deben dar a conocer información sobre sus operaciones y esquemas de mitigación de riesgos, de manera de contribuir a otorgar mayor transparencia a los mercados, lo que resulta de especial relevancia tratándose de la compensación de transacciones *Over the Counter* (OTC).

Finalmente, estas entidades deben contar con reglas y procedimientos comunes y estandarizados aplicables a sus operaciones.

2. Para que los beneficios de las ECC en la gestión de riesgos sean efectivos, es fundamental que su diseño y funcionamiento se encuentre acorde con los Principios aplicables a las Infraestructuras de Mercado Financiero (PFMI por su sigla en inglés), basados en estándares internacionalmente aceptados orientados a contener y mitigar riesgos sistémicos para infraestructuras de mercado, en particular de las ECC que centralizan un gran volumen de transacciones del sistema financiero.

Conforme a lo anterior, las ECC deben contar con un marco de gestión de riesgos apropiado, que les permita administrar adecuadamente, entre otros, el riesgo de crédito de contraparte, además del riesgo de liquidez y liquidación inherentes a la operación de sus participantes. Esto se realiza a través de requerimientos tales como márgenes y fondos de garantías, que permitan cubrir oportunamente la exposición de la ECC frente a riesgos de incumplimiento de alguno de sus participantes, evitando asimismo que la materialización de tales riesgos se pueda propagar al resto de los participantes del sistema financiero, afectando su funcionamiento.

En este contexto, desde el punto de vista de la estabilidad y resiliencia del sistema financiero, es deseable que las garantías constituidas por los participantes de las ECC sean líquidas y de rápida disponibilidad. Por ello, la mantención de garantías en efectivo en el Banco Central de Chile (BCCh), que permita su ejecución rápida ante situaciones de estrés, es considerada un componente relevante en la gestión de tales riesgos.

3. De acuerdo con la Ley N° 20.345 precitada, las ECC son reguladas y supervisadas por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF). En todo caso, las normas de funcionamiento de las ECC, así como sus modificaciones, requieren la aprobación de la CMF, previo acuerdo favorable del Consejo del BCCh.
4. Adicionalmente, la mencionada Ley establece que, cuando la liquidación de sumas de dinero producto del procesamiento y compensación de transacciones por parte de las ECC deba efectuarse a través de cualquier sistema de pagos regulado o autorizado por el BCCh para esta finalidad, se sujetará a la normativa dictada por este.

Lo anterior, considerando que el BCCh tiene la facultad para abrir cuentas corrientes a las ECC, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de su LOC, sin que ello implique, de manera alguna, el otorgamiento de la garantía del BCCh respecto de las obligaciones a liquidar.

Adicionalmente, el otorgamiento de facilidades de financiamiento o refinanciamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la LOC, sólo podrá ser destinado a la liquidación de sumas de dinero mediante algún sistema de pagos regulado o autorizado por el BCCh para esta finalidad. Este procedimiento deberá sujetarse a lo dispuesto en la mencionada Ley, que faculta al BCCh para establecer los términos y condiciones aplicables a las entidades e infraestructuras del sistema financiero que accedan a sus servicios, lo cual comprende las exigencias y condiciones necesarias para resguardar su apropiada gestión de liquidez.

5. En línea con lo anterior, el Capítulo III.H.4 del Compendio de Normas Financieras del BCCh (CNF), que regula el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR) del BCCh, dispone que las Sociedades Administradoras de Sistemas de Compensación y Liquidación a que se refiere la Ley N° 20.345 pueden ser participantes del mismo, tanto en sus subsistemas en moneda nacional como en dólares, estableciendo las condiciones y requisitos para ello. Por su parte, el Capítulo 5.2 del Compendio de Normas Monetarias y Financieras del BCCh (CNMF) establece las condiciones generales aplicables a las cuentas corrientes de las ECC en el BCCh.

## II. REMUNERACIÓN DE DEPÓSITOS EN EFECTIVO REALIZADOS POR LAS ECC EN CUENTAS DE LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL SISTEMA LBTR

### Objetivo

6. En atención a su objetivo de velar por la estabilidad financiera y la continuidad del sistema de pagos, el BCCh ha resuelto establecer un mecanismo de remuneración aplicable en relación con las obligaciones de constitución de garantías de los Participantes de las ECC, que sean cumplidas mediante el depósito en efectivo en la Cuenta de Liquidación Adicional que las ECC deben mantener en el BCCh como participantes del Sistema LBTR. De esta forma, frente a situaciones de estrés financiero, en las que fuera necesario ejecutar dichas garantías, se podría aumentar la velocidad de disponibilidad de los fondos, obteniendo así resguardos más robustos y eficiencias operacionales.

### Requisitos

7. De acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III.H.4 del CNF, las ECC deben mantener una Cuenta de Liquidación Adicional en el BCCh, con el objeto exclusivo de depositar los fondos recibidos de los Participantes, por concepto de constitución de garantías en efectivo requeridas conforme a la Ley N°20.345, con el objeto de caucionar con esos recursos la liquidación de las sumas de dinero a que se refiere su artículo 3º. Asimismo, las ECC deben en todo momento dar cumplimiento a la normativa del Sistema LBTR y el subsistema en moneda nacional (Sistema LBTR MN), así como a las Condiciones generales aplicables a las cuentas corrientes bancarias abiertas en el BCCh.
8. La remuneración que se pague en los términos de este Capítulo aplicará exclusivamente a los depósitos en pesos chilenos efectuados en la Cuenta de Liquidación Adicional, que mantengan las ECC como participantes del Sistema LBTR MN.
9. La remuneración tendrá un límite máximo por Participante de hasta un 30% del Margen Inicial exigido por la ECC a cada uno de sus Participantes al inicio del ciclo de operación del día hábil bancario respectivo, en tanto el monto correspondiente a este límite se encuentre constituido en efectivo en la respectiva Cuenta de Liquidación Adicional de la ECC en el BCCh. Este límite se calculará sobre el total del Margen Inicial requerido a cada Participante.

Con todo, este límite podrá ser modificado por el BCCh cuando lo estime necesario, en ejercicio de sus atribuciones, para promover el adecuado funcionamiento del mercado financiero y sus infraestructuras.

10. Para efectos de este Capítulo, se entenderá que el Margen Inicial corresponde a las garantías exigidas por una ECC a sus Participantes de conformidad a lo establecido en sus respectivas Normas de Funcionamiento, con el propósito de cubrir potenciales cambios en el valor de mercado de sus posiciones.
11. La remuneración será abonada por el BCCh en la Cuenta de Liquidación Adicional respectiva y deberá ser distribuida por la ECC íntegramente a sus Participantes.
12. Asimismo, para los efectos de este Capítulo se considerarán los depósitos en efectivo de conformidad a lo dispuesto en el CNMF.

### **Requisitos de transparencia e información**

13. Las ECC deberán reportar al BCCh la información señalada en el Anexo de este Capítulo.
14. La CMF tendrá acceso a la información antedicha para fines de su fiscalización.
15. La remuneración será pagada diariamente a la ECC durante el mismo día hábil bancario de recepción de la información indicada en las letras a) y b) del Anexo, sujeto a los términos y condiciones operacionales que determine el BCCh, los que serán determinados mediante Carta Circular.

### **Incorporación en las Normas de Funcionamiento de las ECC**

16. Las Normas de Funcionamiento de las ECC deberán contemplar expresamente el acceso a la remuneración de las garantías en efectivo, conforme a los términos y condiciones establecidos en este Capítulo.
17. El procedimiento para el pago y distribución de la remuneración en efectivo a los Participantes deberá encontrarse publicado en el sitio web de la ECC.

## **III. AUTORIZACIONES**

18. Se faculta al Gerente General del BCCh para impartir las instrucciones, dictar las resoluciones y suscribir los documentos, actos o contratos, que fueren necesarios para la aplicación de los requisitos de información y transparencia descritos en el numeral 13, así como para la determinación de los términos y condiciones operacionales a que refiere el numeral 15, ambos del presente Capítulo.

## **IV. FISCALIZACIÓN**

19. Conforme al artículo 82 de la LOC, corresponderá a la CMF fiscalizar el cumplimiento de las normas contenidas en el presente Capítulo, en ejercicio de sus atribuciones legales.

## **NORMAS TRANSITORIAS**

20. Las ECC autorizadas actualmente para operar en el país deberán adecuar sus Normas de Funcionamiento a las disposiciones de este Capítulo, mediante el ingreso de la correspondiente solicitud de aprobación a la CMF dentro de los 60 días corridos siguientes a la publicación del Acuerdo de Consejo N° 2764E-01-260121. Lo anterior permitirá acogerse, desde el ingreso de dicha solicitud y hasta por los 300 días corridos siguientes, al mecanismo de remuneración de garantías en efectivo establecido en el Título II de este Capítulo, sin necesidad de esperar a la aprobación de la referida solicitud. Si al aproximarse el vencimiento de este último plazo continuare pendiente la aprobación de la adecuación requerida a las Normas de Funcionamiento, la respectiva ECC deberá solicitar al BCCh una prórroga para continuar acogida al citado mecanismo bajo esta modalidad excepcional y transitoria.

## ANEXO

### ESPECIFICACIONES DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN

#### I. INSTRUCCIONES GENERALES

Las ECC deberán proporcionar al BCCh la información que se indica en las tablas de la sección II de este Anexo.

La información requerida en las tablas de las letras a) y b) de la sección II, se deberá enviar diariamente al BCCh, antes de las 10:00 horas de cada día hábil bancario, reportando los datos del día hábil bancario inmediatamente anterior.

Por su parte, la información requerida en la tabla de la letra c) de la sección II, deberá ser enviada dentro de los primeros 15 días hábiles bancarios de cada mes, con la información de los montos distribuidos diariamente en el mes inmediatamente anterior, respecto de cada Participante por concepto de dicha remuneración.

El BCCh indicará, mediante Carta Circular, el formato y condiciones específicas según las cuales cada ECC deberá reportar esta información.

#### II. INFORMACIÓN SOLICITADA

##### a) Información agregada requerida a la ECC reportante

Nº de campo	Campo	Formato	Descripción
1	FECHA	YYYY-MM-DD	Fecha de envío de la información.
2	NOMBRE_ECC	Carácter	Nombre de la ECC con cuenta de liquidación adicional en Sistema LBTR.
3	SALDO_CLA_T_1	Numérico	Saldo al cierre del día reportado mantenido en la Cuenta de Liquidación Adicional de la ECC.
4	MI_AGREGADO_SUJETO_Remun_DIA	Numérico	Total agregado del campo MI_EFECTIVO_SUJETO_Remun_DIA.
5	REMUN_CALCULADA_TOTAL	Numérico	Total agregado del campo REMUN_CALCULADA.

**b) Margen Inicial y efectivo sujeto a remuneración**

Nº de campo	Campo	Formato	Descripción
6	DIA_REPORTADO	YYYY-MM-DD	Día reportado.
7	RUT_PARTICIPANTE_DIRECTO	Carácter (8)	Rut del participante sin puntos ni dígito verificador.
8	NOMBRE_PARTICIPANTE_DIRECTO	Carácter	Nombre del participante directo de la ECC.
9	MI_REQUERIDO_DIA	Numérico	Monto total de Margen Inicial calculado por la ECC para el participante correspondiente, requerido al inicio del ciclo de operación del día hábil reportado.
10	MI_CONSTITUIDO_DIA	Numérico	Monto total de Margen Inicial constituido al término del ciclo de operación, a través de instrumentos financieros y efectivo.
11	MI_CONSTITUIDO_EFECTIVO_DIA	Numérico	Monto total de Margen Inicial constituido en efectivo, en pesos, en la Cuenta de Liquidación Adicional de la ECC al término del ciclo de operación.
12	MI_EFECTIVO_SUJETO_Remun_DIA	Numérico	Monto total de Margen Inicial constituido en efectivo en la Cuenta de Liquidación Adicional de la ECC, en pesos chilenos, que se encontrará sujeto a remuneración. El monto sujeto a remuneración debe cumplir con el límite a la remuneración establecido en este Capítulo.
13	TASA_DIA	Numérico	Tasa de referencia a aplicar al efectivo sujeto a remuneración, según se establezca por Carta Circular.
14	REMUN_CALCULADA	Numérico	Remuneración calculada por la ECC que corresponde entregar al Participante (monto del efectivo sujeto a remuneración multiplicado por tasa de referencia, ajustada a su equivalente diario).

**c) Remuneración distribuida por la ECC a cada Participante**

Nº de campo	Campo	Formato	Descripción
1	NOMBRE_ECC	Carácter	Nombre de la ECC con cuenta de liquidación adicional en Sistema LBTR.
2	MES_REPORTADO	YYYY-MM	Mes que se reporta.
3	DIA_REPORTADO	YYYY-MM-DD	Día específico del mes reportado.
4	RUT_PARTICIPANTE_DIRECTO	Carácter (8)	Rut del participante sin puntos ni dígito verificador.
5	NOMBRE_PARTICIPANTE_DIRECTO	Carácter	Nombre del participante directo de la ECC.
6	MI_EFECTIVO_SUJETO_Remun_DIA	Numérico	Monto total de Margen Inicial constituido en efectivo en la Cuenta de Liquidación Adicional de la ECC, en pesos chilenos, que se encontrará sujeto a remuneración. El monto sujeto a remuneración debe cumplir con el límite a la remuneración establecido en este Capítulo.
7	REMUN_PARTICIPANTE_DIA	Numérico	Remuneración entregada al Participante Directo por efectos de remuneración de Margen Inicial total constituido en efectivo en el día reportado.
8	FECHA_Remun_PARTICIPANTE	YYYY-MM-DD	Fecha de pago de la remuneración al Participante Directo.